

Las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, para proveer, informándole que las diligencias se encuentran inactivas desde el 17 de octubre de 2017, no se materializaron medidas, no cuenta con embargo de remanente y no existen dineros para entregar. San Gil octubre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2011-095

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

Revisado el expediente se advierte que la última actuación data del **17 de octubre de 2017**, contando al día de hoy con más de dos años de inactividad, razón por la cual el Despacho procederá de oficio a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del literal b del artículo 317 del C.G.P.

DEL DESISTIMIENTO TÁCITO

El artículo 317 del CGP, consagra la institución procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: “2... **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.

La precitada institución faculta para que de manera oficiosa el juez pueda decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo a la parte ejecutante, siempre y cuando

se hallen cumplidas las condiciones para que se dé el desistimiento tácito y en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Para efectos de la decisión que se pretende proferir en este proceso, esto es la terminación del proceso por desistimiento tácito, es preciso es señalar que el artículo 317 del Código General del Proceso, entró a regir en Colombia a partir del 1° de octubre de 2012.

El caso concreto.

Advierte el Juzgado que en el presente asunto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió **el 7 de diciembre de 2012**, (folio 63 a 79), en cuyo caso se requiere de esta sentencia para que pueda configurarse el desistimiento tácito, y que la inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años.

Después de revisar minuciosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia el **17 de octubre de 2017**, auto de sustanciación donde se negó trámite del desistimiento tácito.

MEDIDAS CAUTELARES

Analizado el expediente se avizora que no fueron decretadas medidas cautelares o no se encuentran vigentes medidas cautelares que hayan sido decretadas en este proceso.

Así mismo se precisa que no obra dentro del expediente embargo de remanente ni embargo de crédito o embargo preferente alguno que implique dejar a disposición las medidas.

Conclusión.

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber de declarar de oficio el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander.

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JORGE ELIECER JIMENEZ SUPELANO y LEONOR SANCHEZ NIÑO, conforme a lo expuesto.

Segundo. Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares por no existir y de acuerdo a lo expuesto, NI a dejar bienes a disposición de embargo de remanente o preferente, conforme a lo motivado.

Tercero. Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución, a costa de la parte demandante.

Cuarto. Se ordena que por secretaría se proceda a ESCANEAR el proceso, para que haga parte de los procesos digitales del despacho

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIBIA EUGENIA CASTELLANOS MANTILLA

Firmado Por:
Libia Eugenia Castellanos Mantilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad3faf5f31a33704a33f9e9cac37887c3675240682bede929949beae5e00180**

Documento generado en 05/10/2022 09:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>